



Análisis comparado de las elecciones de autoridades auxiliares en México

Comparative analysis of the elections of auxiliary authorities in Mexico

Montserrat Miquel Hernández*

Recibido: 19 de abril, 2022. Aceptado: 11 de abril, 2023.

Resumen: El objetivo de este trabajo es contrastar las distintas formas de elección de las autoridades auxiliares en México, comparando la reglamentación municipal, señalando al órgano encargado de organizar esas elecciones y los requisitos para la participación. Las elecciones varían dependiendo la Ley Orgánica Municipal de cada entidad federativa, sin embargo, en los casos que son electos por voto popular, se extiende la representación electoral a un cuarto orden de gobierno.

Palabras clave: México, elecciones, autoridades auxiliares, federalismo, cuarto orden.

Abstract The objective of this work is to contrast the different forms of election of the auxiliary authorities in Mexico, comparing the municipal regulations, indicating the body in charge of organizing these elections and the requirements for participation. The elections vary depending on the Municipal Organic Law of each federative entity, however, in the cases that are elected by popular vote, the electoral representation is extended to a fourth order of government.

Keywords: Mexico, elections, auxiliary authorities, federalism, fourth order.

* Doctora en Desarrollo Regional por el Colegio de Tlaxcala. A.C. Profesora adscrita a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Líneas de investigación: desarrollo local, gobiernos locales, gobernanza, políticas públicas para el desarrollo y sistema político mexicano. Correo electrónico: montserrat.miquel@correo.buap.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3005-0565>

1. INTRODUCCIÓN

El ayuntamiento es el órgano administrativo de menor rango territorial reconocido constitucionalmente, debajo de este órgano se encuentran instituciones políticas y administrativas, que se convierten en el enlace entre la ciudadanía y el gobierno municipal. En este trabajo se abordará la elección de las autoridades auxiliares a lo largo del país para conocer las distintas configuraciones. La investigación se incrusta en el tema general de federalismo, toda vez que las autoridades auxiliares y la figura de junta auxiliar, presidencia de comunidad, agencia municipal o el nombre que se le asigne puede configurarse como un cuarto orden de gobierno. No existe un trabajo que contraste de forma jurídica los procesos de elección de estas autoridades en todo el país por lo que esta investigación es exploratoria y podrá servir como referente de futuros trabajos más especializados.

Las autoridades auxiliares son desde la gobernanza territorial actores locales que permiten una mayor relación y acercamiento a la toma de decisiones. El objetivo de este trabajo es contrastar las distintas formas de elección de las autoridades auxiliares en México. Las teorías que se retoman para exponer el cuarto orden de gobierno son la de la gobernanza territorial y el federalismo. El método usado es el comparativo y la metodología es la siguiente: se describirá el federalismo en México y sus órdenes de gobierno para llegar al municipio y su organización interior, explicando qué son las autoridades auxiliares y sus características generales; se contrastan las configuraciones jurídicas de las autoridades auxiliares y su método de elección a lo largo del país y se presentan conclusiones.

Los capítulos de este trabajo están diseñados siguiendo el orden de la metodología, en el primer capítulo se explican las teorías de la gobernanza territorial y federalismo; en el segundo se aborda el federalismo en México y sus órdenes de gobierno, para que en el siguiente se describa al municipio como parte del acuerdo federal; en el capítulo cinco se describen a las autoridades auxiliares y en el siguiente apartado se contrastan las elecciones de autoridades auxiliares para finalmente presentar conclusiones.

2. GOBERNANZA TERRITORIAL Y FEDERALISMO

La gobernanza territorial establece que se debe dar la inclusión de los actores de una comunidad para la toma de decisiones y toma en cuenta también la identidad de la comunidad como parte esencial de sus procesos políticos y de gobierno. El desarrollo local es un proyecto político de construcción democrática (Paredes, 2007), y la gobernanza es la herramienta necesaria para que esa construcción se pueda dar ya que la democracia requiere de participación en la toma de decisiones del mayor número de personas y la gobernanza garantiza que se de esa participación de manera equitativa para los miembros de una comunidad.

El federalismo es una forma de organizar el poder político y estructurar al Estado, y se distingue de modelos de organización unitaria o centralista. El federalismo se define así por una estructura dual de organización del poder de un Estado, en donde lo fundamental es la naturaleza política de las relaciones que se establecen entre cada una de las partes (niveles u órdenes de gobierno), caracterizadas por su independencia, no subordinación o, dicho en los términos jurídicos más usados, por la permanencia de su soberanía, lo que permite la independencia de las partes (Guillen, 2020).

El federalismo será entendido en este trabajo como una forma de organización y un proceso por el cual se genera una alianza entre comunidades con características distintas, para integrarse en beneficio del conjunto y de cada una de las partes, respetando su pluralidad (Camps, Botella y Trillas, 2016); que es caracterizado como un método de gobernanza (Gaudreault-DesBiens, 2004) que reconoce la complejidad política y socio-cultural, y para que funcione de manera correcta debe ser apoyado por actores gubernamentales y la sociedad civil comprometida.

3. EL FEDERALISMO EN MÉXICO Y SUS ÓRDENES DE GOBIERNO

La naturaleza jurídica del Estado federal mexicano se encuentra en los artículos 40¹ y 41² constitucionales. Respecto del primero ha desatado polémica la figura de Estados “libres y soberanos” como coparticipes del Pacto Federal. Se ha considerado que, en realidad, el Constituyente no quiso otorgar soberanía a las entidades federativas.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la célula más importante del federalismo es el Municipio Libre, base de la organización territorial, política y administrativa, según el artículo 115 constitucional. Las atribuciones expresas de la Federación se desprenden del artículo 124, que faculta a los Estados a delimitar su competencia, complementando las atribuciones del órgano central y sin sobreponer funciones que ya están reguladas en la Constitución (Carpizo, 1995: 232).

La característica esencial del Estado federal consiste en la distribución de competencias que establece la Constitución entre el Gobierno Federal y los Estados. Siempre, esta distribución la señalará la Constitución federal, ordenamiento fundamental tanto para los Poderes federales como para los Estados. Otra característica del federalismo estriba en que la distribución de competencias en favor de los estados, son iguales para todos ellos. Esta igualdad permite el equilibrio entre la unión y los estados. El reparto de competencias, columna vertebral del federalismo, resulta un problema complejo. Y lo es, por el hecho de que se va a operar facultades para a Unión federal y para los Estados particulares, en un mismo espacio político: el territorio nacional. En este mismo espacio político coexisten los ordenamientos locales y un ordenamiento federal.

En los países que han adoptado el federalismo, la distribución de competencias tendrá que ser siempre a través de la Constitución Política, para así asegurar un futuro control de la constitucionalidad, y garantizar su cumplimiento, dada la rigidez constitucional que obliga toda Constitución escrita. El Estado federal previo de un pacto para concertar intereses políticos opuestos. “El federalismo es la forma estatal que más se ha acercado a resolver el problema de cómo conciliar la libertad de los gobernados con la autoridad de los gobernantes” (López, 1996:31).

¹ Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representantita, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

² Artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en lo referente al ámbito federal, y por de los Estados, en lo que respecta a sus regímenes interiores, por lo que las entidades federativas se gobiernan con absoluta autonomía, siempre que no se trate de facultades reservadas al gobierno central y no se contravenga disposiciones del Pacto Federal.

En la formación del Estado federal convergen dos órdenes jurídicos o dos entidades de derecho público: uno central, que funciona como eje, y otro que lo complementa; la integración de ambos forma un todo armónico. Así, la estructura del Estado federal comprende: 1) la existencia de un orden jurídico central; 2) la existencia de un orden jurídico local, 3) la coexistencia de ambos en un ámbito espacial de validez determinado; 4) la participación de ambos órdenes jurídicos en la formación de la voluntad para las decisiones nacionales; y la coordinación de ellos entre sí por una Ley suprema, que es la constitución general (López, 1996).

El Estado federal es, constitucionalmente, la articulación entre las entidades federativas. Por ello el municipio solo existe como parte de la entidad federativa. Y si el municipio está relegado, tanto y más lo están las comunidades que lo forman.

No es objeto de este artículo, estudiar a las autoridades auxiliares como un siguiente orden de gobierno, sin embargo, no se puede dejar de lado que en este nivel es donde se da la relación más directa de los individuos con su comunidad y donde se pueden modificar las formas de participación, de tal suerte que la forma en que eligen a sus autoridades permite un mayor involucramiento con la comunidad.

4. EL MUNICIPIO COMO PARTE DEL ACUERDO FEDERAL.

Son variados los conceptos del municipio, y parten de diferentes perspectivas, por mencionar sólo algunas, la perspectiva jurídica, política, sociológica o histórica. Rivera establece que el municipio es: La organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y a la organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y federación (Rivera, 2009:15).

Entre algunos de los elementos que están inmersos en la configuración del municipio está el de tener la potestad para su libre regulación administrativa de manera interna. Si bien es cierto que se concibe al municipio como una extensión territorial, sumado a un conjunto de personas y un gobierno, el gobierno se denomina Ayuntamiento. Quintana (2000), define al ayuntamiento como: el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada estado (Quintana, 2000). La función del ayuntamiento es primordialmente de representación en la vida local, así como de decisión y de reglamentación. El ayuntamiento se convierte en el gestor inmediato de todos los intereses de la comunidad local, integrado por un conjunto de funcionarios públicos, quienes de manera indispensable deben estar enfocados en la regulación de las actividades o servicios generales dirigidos al municipio.

Con la reforma del artículo 115 Constitucional de 1999, el legislador reconoce que el ayuntamiento, constituido por el presidente municipal, regidores y síndicos, es el principal órgano del municipio. El ayuntamiento gobierna, tiene a su mando directo a la totalidad de las dependencias administrativas. El gobierno municipal al ser indivisible, solo lo podrá ejercer el ayuntamiento como órgano colegiado. En el ayuntamiento no se da una división de poderes.

El Ayuntamiento ejerce de manera exclusiva el gobierno municipal, en virtud de que es la única autoridad política del municipio. Y lo es, en virtud de que los miembros que integran el ayuntamiento son electos de manera popular y directa. En consecuencia, el Gobierno municipal nace constitucionalmente debido a la voluntad política de quienes con su sufragio eligen a los miembros del ayuntamiento (Faya, 2004: 222).

Esta obligación parte sobre todo de las partidas presupuestales y de cómo se debiera descentralizar más los recursos, mismo problema que tienen las juntas auxiliares. “Esta obligación que tienen los municipios de estar supeditados al gobierno estatal, es completamente adecuada, mencionando esto en forma general, ya que nuestro sistema federal se basa en la organización de la trilogía: municipio-estados-federación”. (Ubiarco, 2009: 168). La autonomía política, administrativa y financiera de las entidades federativas y municipios, eminentemente existe en la manera que en efecto pueden realizar y elegir a sus autoridades mediante el voto directo y con el sistema democrático federal; de tal manera que, en efecto, pueden gestionar y resolver los asuntos propios de su comunidad en la medida de sus competencias y, finalmente de la manera que su hacienda les permite administrar sus propios bienes, sus ingresos y el desahogo de sus necesidades de desarrollo.

México está compuesto de 2,455 municipios y 16 alcaldías (INEGI, 2020), lo que implica que, si se logra el desarrollo político, económico y social de cada uno de ellos, se lograra la fortaleza de cada una de las respectivas entidades federativas, y con ello lograr que la federación sea sólida en su estructura. No obstante, los municipios encaran muchos problemas entre los que Merino (2013) destaca:

1. El sistema de elección de cabildos por lista mayoritaria, que en la práctica ha impedido el ejercicio de una verdadera pluralidad en los gobiernos municipales. Es necesario diseñar una reforma electoral que atraviese por los Municipios de México, para impedir que el partido que gana las elecciones municipales obtenga automáticamente la mayoría absoluta en las decisiones tomadas por el cabildo. Sería mucho mejor avanzar hacia un verdadero sistema de representación proporcional. 2. Tras los ayuntamientos, por otra parte, están las autoridades auxiliares que gobiernan los pueblos que no gozan de categoría de cabeceras municipales. De modo que esas autoridades representan, como ha señalado Raúl Olmedo, un verdadero cuarto nivel de gobierno (Merino, 2013: 13).

A estos problemas mencionados por Merino, se agregan la falta de un servicio civil de carrera para que los servidores públicos sean eficientes y eficaces en sus funciones, es necesario el aumento de las participaciones federales hacia los municipios, además de problemas de orden social como los son las divergencias en extensión geográfica existen municipios muy grandes y otros pequeños.

Por su extensión hay muchos lugares que son realmente dirigidos por personas determinadas, a las que se les denomina caciques que bien pueden ser las autoridades del ayuntamiento, o bien, pueden ser la cabeza de una familia poderosa del lugar. En toda la república el cacique existe y hace estragos en el desarrollo del municipio y del federalismo en el país (Ubiarco, 2009: 195).

Otra divergencia es el número de habitantes que componen un municipio, existen municipios densamente poblados lo que ocasiona mayores demandas y problemas para su administración, aunque los municipios con escasa población también tienen sus problemas puesto que se origina un abandono de la autoridad hacia su población.

5. LAS AUTORIDADES AUXILIARES

El ayuntamiento es el órgano administrativo de menor rango territorial reconocido constitucionalmente, debajo de este órgano se encuentran instituciones políticas y administrativas, se convierten en “unidades administrativas más elementales, pero indispensables de la administración pública municipal. Son el enlace entre la ciudadanía y el gobierno municipal, es electo por la comunidad”. (Cerde, 2008:27)

Históricamente la conformación de las comunidades se generó antes de que apareciera el municipio y el estado. Representadas por un líder natural como su representante, en algunas ocasiones por imposición como sucedió durante la colonia y el México independiente, y finalmente, por elección. Las necesidades que presionaron al Estado y al municipio, para delegar su autoridad y responsabilidad en los auxiliares, entre otras fueron principalmente: el nulo o deficiente control en torno a la gobernabilidad sobre las comunidades. Raúl Olmedo señala:

El municipio mexicano bajo su forma actual, aunque se dice que es la instancia de gobierno más cercana a la comunidad, sigue siendo una abstracción, y no es totalmente el gobierno directo de la comunidad. El municipio actual es un ámbito más amplio que desborda a la real comunidad social concreta, y más bien es una forma que organiza a un conjunto de comunidades sociales concretas, donde una de ellas es elegida como sede del poder político o cabecera municipal. Pero esta forma de organización dista mucho de ser la organización directa de la comunidad social concreta (Olmedo, 2005: 54).

Olmedo (2005) insiste en la importancia de la organización comunal por ello recomienda que sea reconocida como un cuarto orden de gobierno, por ello que Robles explica que “algunos municipios se integran además de la cabecera municipal, por centros de población, como el ayuntamiento radica en la cabecera municipal, se hace necesario que existan representantes del ayuntamiento en los otros centros de población” (Robles, 2013: 313).

Los gobiernos municipales se han valido de dos tipos de arreglos institucionales: “intermunicipales” y “supramunicipales”. El primero conlleva a la creación de un nuevo escalón gubernamental, independiente de las unidades existentes. En tanto que el segundo involucra el establecimiento de una institución, que implica la creación de otro nivel de gobierno y que depende de las unidades existentes, o bien que el marco jurídico correspondiente determine su funcionamiento y la forma de financiamiento (Arellano, 2011). Las autoridades auxiliares: “son los representantes de las comunidades, elementos básicos de la organización territorial del municipio y dependen del ayuntamiento, quien les delega la autoridad a través de ciertas funciones o atribuciones” (Cerde, 2008:28).

Las instituciones auxiliares son a diferencia del municipio un orden que busca la organización de la sociedad y que responde de forma inmediata a la idea de participación, puesto que se puede generar de manera más clara, las vías para que sus integrantes se sientan parte de una organización. El municipio podrá cumplir con sus funciones de mejor manera si respeta la organización comunal.

Robles (2013) resume las atribuciones de las autoridades auxiliares en las siguientes:

- “1. De representación: representan a la autoridad municipal en la población donde funcionan.
2. De vigilancia: para mantener el orden, la tranquilidad, la paz; se encargan de cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales y las leyes tanto Federales como Estatales aplicables.

3. De gestión: Es el conducto para solicitar la introducción, prestación y mejoramiento de los servicios públicos. 4. Fedatarios vecinales: tienen facultades para expedir constancias relativas a vecindad, sobre posesión de inmuebles. 5. Fiscales: cobrar previa autorización del Ayuntamiento contribuciones municipales” (Robles, 2013: 316).

Es así como el desarrollo de una organización política al interior de municipio permite que los ciudadanos sean partícipes del desarrollo de su comunidad, Raúl Olmedo (2005) propone que la figura del gobierno comunal sea integrada en la Constitución y los demás ordenamientos, para que se incorpore de manera formal esta figura de organización, no obstante que ya se encuentran incluidas en los reglamentos municipales y en demás ordenes locales.

Olmedo (2005) menciona que

“solo cuando la comunidad concreta se convierta en organización estatal nuestro pueblo tendrá las condiciones objetivas para organizarse realmente en forma permanente. Somos una sociedad desorganizada en la base porque el municipio no ofrece a la comunidad los medios para organizarse. Aún más, el municipio actual, que es heredero del municipio de la Conquista y de la Colonia, fue diseñado para impedir la organización de la comunidad e incluso para desorganizar intencionalmente a la sociedad, para debilitarla y así poder dominarla. La fuerza de la costumbre de haber vivido 500 años bajo esa forma política, y el cariño natural que todos tenemos por nuestro ámbito local, nos ha impedido ver esta función desorganizadora del municipio” (Olmedo, 2005: 55).

El debate no solo se centra en las funciones de las autoridades auxiliares, también existe un mosaico de formas de elección, es por ello que las autoridades auxiliares presentan configuraciones diversas en el país (Arellano, Cabrero y Montiel, 2009), con facultades, nombres y formas de elección que se contraponen, sin embargo, como lo señala Olmedo la comunidad permanece al interior de los municipios y configura lo local.

6. ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES

Para dar una idea de la pluralidad en materia de elecciones o designación de autoridades auxiliares se presenta la tabla 1 en donde se analiza la forma de elección de las autoridades auxiliares en la república mexicana, en dicha tabla solo presentan la autoridad que está en la ley correspondiente como la más relevante debido al tamaño de la población y su forma de elección.

Tabla 1.
Autoridades auxiliares en la república mexicana

Entidad federativa	Denominación de las autoridades	Elección o designación
Aguascalientes	Delegados y subdelegados	No hay una elección son nombrados por el presidente municipal
Baja California	Delegaciones municipales	Designados por el presidente municipal

Tabla 1. Continúa

Entidad federativa	Denominación de las autoridades	Elección o designación
Baja California Sur	Delegados y subdelegados	Los delegados se eligen por una Consulta ciudadana, de acuerdo a las bases que establezca la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento. Dicha convocatoria se expedirá con quince días naturales de anticipación a la celebración de la consulta, misma que se efectuará el segundo domingo del mes de junio del primer año de Gobierno Municipal. Los subdelegados serán propuestos por el presidente Municipal
Campeche	Juntas Municipales	La Junta Municipal se integra mediante elección popular directa conforme a lo previsto por la ley electoral, por un presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional.
Chiapas	Agencias y subagencias municipales	Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento
Chihuahua	Juntas Municipales	Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases: I. Las ordinarias, el último domingo de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y IV. El Instituto Estatal Electoral, será el encargado de la organización, preparación, desarrollo y calificación de la elección. La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomarán la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos.
Coahuila de Zaragoza	Delegados y subdelegados	No hay elección
Colima	Las comisarías municipales, las juntas municipales y las delegaciones	Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.
Ciudad de México	Coordinaciones territoriales	La designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía
Durango	Juntas municipales	Serán electos democráticamente por medio de un proceso comicial. Para tal efecto, el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. Estos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal. En la convocatoria respectiva se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias.
Guanajuato	Delegados y subdelegados municipales	Para efecto de formular, la propuesta de delegados y subdelegados municipales, el presidente Municipal podrá optar por realizar una consulta pública previa a los habitantes de la delegación, cuya metodología deberá aprobarse por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el presidente en su propuesta atienda al resultado de la consulta, la aprobación será por mayoría simple del Ayuntamiento.

Tabla 1. Continúa

Entidad federativa	Denominación de las autoridades	Elección o designación
Guerrero	Comisarías municipales	Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse
Hidalgo	Delegados y Subdelegados	Los delegados y subdelegados serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. Los Ayuntamientos establecen: I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados; II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados; III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones; IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones; V. Los medios de impugnación
Jalisco	Delegados y subdelegados	Serán designados por el Cabildo y removidos por causa justificada, con audiencia de éstos. Para nombrarlos, la corporación municipal, al entrar en funciones, consultará a los vecinos de la delegación de que se trate, en la forma que aquella determine, sobre las personas idóneas que deban desempeñar estos cargos.
México	Delegados y subdelegados	La elección de delegados y subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada delegado y subdelegado deberá elegirse un suplente. La elección de los delegados y subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.
Michoacán de Ocampo	Jefas o jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden	Las jefas o jefes de Tenencia se elegirán mediante votación, libre, directa y secreta, sancionada por una comisión electa por el Ayuntamiento, integrada por siete ciudadanos, con voz y voto, que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, residentes en la Tenencia de la elección respectiva y un secretario técnico, que contará con voz, pero sin voto que actuará como fedatario. La convocatoria para elegir a las jefas o jefes de Tenencia de cada municipio será expedida por el Ayuntamiento previa aprobación del Cabildo, que podrá solicitar el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, cuando así lo requiera, la convocatoria deberá emitirse dentro de los 90 días naturales posteriores a la instalación del mismo. La elección se llevará a cabo 30 días después de emitida la convocatoria y a más tardar dentro de los 120 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.
Morelos	Ayudantes municipales	Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento. Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa.

Tabla 1. Continúa

Entidad federativa	Denominación de las autoridades	Elección o designación
Nayarit	Delegados municipales y jueces auxiliares	Serán designados directamente por los ciudadanos del lugar, mediante un proceso de elección que será libre y democrática, de conformidad con las bases que establezca la convocatoria que expedirá el Ayuntamiento, durante los primeros 60 días de su gestión constitucional.
Nuevo León	Delegado municipal	Serán nombrados por el presidente Municipal, para que funja en representación de la Autoridad Municipal en la zona que se le asigne
Oaxaca	Agentes municipales y agentes de policía	La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento: I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.
Puebla	Juntas auxiliares	Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección. El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares. Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, se debe prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.
Querétaro	Delegados y subdelegados municipales	Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por el presidente Municipal. En caso de que así lo estime pertinente, el presidente Municipal tendrá la facultad discrecional de indicar método diverso a la designación directa de los delegados y subdelegados debiendo señalar los requisitos, así como el método elegido, en el mismo plazo de los treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento
Quintana Roo	Alcaldías	Los integrantes de las alcaldías, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral. III.- Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldía, en los términos de los convenios que al efecto celebre.
San Luis Potosí	Delegados municipales	Será designado por acuerdo del Cabildo correspondiente

Tabla 1. Continúa

Entidad federativa	Denominación de las autoridades	Elección o designación
Sinaloa	Sindicaturas y Comisarías	Son nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes y mediante Plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.
Sonora	Delegados municipales y comisarios	Serán designados cada tres años por el Ayuntamiento. Para llevar a cabo tales nombramientos, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, en principio, proponerle la instrumentación de un proceso que asegure la participación ciudadana, de entre los establecidos por la ley relativa del Estado. Por mayoría absoluta, el Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia de la instrumentación del proceso propuesto por la comisión, mismo que tendrá efectos valorativos para el Ayuntamiento en el nombramiento del o los delegados del Municipio.
Tabasco	Delegados y subdelegados	Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, durante los meses de enero a marzo del año siguiente al del inicio del período constitucional. En caso de empate, el presidente municipal tendrá voto de calidad. Dicha designación deberá atender al principio de paridad de género.
Tamaulipas	Delegados	I.- Dentro de los primeros sesenta días de inicio de funciones, el Ayuntamiento recibirá propuestas en terna de las comunidades, con base en la elección democrática de los miembros de la comunidad de que se trate, procediéndose a su evaluación y nombramiento respectivo, por mayoría calificada de dos terceras partes del Cabildo; II.- Si el procedimiento referido en la fracción anterior concluye con la no elección de alguno de los integrantes de la terna, el Ayuntamiento solicitará a la comunidad el envío de una nueva terna, procediendo inmediatamente a su valoración, deliberación y nombramiento respectivo; III.- Si el procedimiento referido en la fracción anterior no conduce a la elección correspondiente, el nombramiento se hará eligiendo de una propuesta en terna que presente el Presidente Municipal;
Tlaxcala	Presidencias de Comunidad	I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos. Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos. Por cada presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. A partir del registro de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán hacer campaña política

Tabla 1. Continúa

Entidad federativa	Denominación de las autoridades	Elección o designación
Veracruz de Ignacio de la Llave	Agentes y subagentes municipales	La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a más tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
Yucatán	Comisario y Sub-Comisario	Se realizará dentro de los noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento, la convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección; El ayuntamiento podrá solicitar por escrito, a las autoridades electorales federales o estatales, el auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.
Zacatecas	Concejales	Mediante acuerdo de Cabildo, se convocará a los habitantes de los centros de población de su respectivo Municipio, dentro de los primeros cinco días del mes de octubre siguiente a la elección de los ayuntamientos, para que en asamblea de ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar el quince del propio mes, elijan a los Delegados Municipales y a sus suplentes, mediante el procedimiento que disponga el reglamento de elecciones o el acuerdo de Cabildo respectivo.

Fuente: Elaboración propia consultando las leyes municipales de cada entidad federativa, año 2022.

En México, los nombres de estas autoridades auxiliares son diferentes como se observa en la Tabla 1, en 16 estados se les denomina delegaciones y en algunos dependiendo del número de población hay subdelegaciones, en 3 estados se denominan juntas municipales, en otros 3 comisarías, en tres más agentes, por su parte en Ciudad de México se les llama coordinaciones territoriales, en Michoacán jefas y jefes de tenencia, Morelos ayudantes municipales, en Puebla Juntas auxiliares, en Quintana Roo Alcaldías, en Sinaloa sindicaturas y comisarias, Tlaxcala presidentes de comunidad y concejales en Zacatecas.

En materia de elecciones de autoridades auxiliares son 9 estados que establecen que las mismas no se eligen sino que se designan por el ayuntamiento, se trata de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Ciudad de México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, aunque las facultades que se presentan a lo largo del país coinciden en que son representantes del ayuntamiento y vigilan que lleguen los servicios del ayuntamiento en su comunidad, en este caso el ayuntamiento evita generar un cuarto orden al convocar a la población a elecciones, pero también le quita la posibilidad de decidir quién será la autoridad más cercana a su población.

Los estados de Guanajuato, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas dejan a consideración del Cabildo el formato de elección o designación de sus autoridades auxiliares, por lo que no se plantea en la ley un formato determinado, sin embargo, si eligen a sus autoridades auxiliares.

En Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Tlaxcala y Yucatán, la ley señala que las autoridades auxiliares serán electas. De estos 16 estados sólo Tlaxcala y Campeche tienen elecciones sincrónicas de miembros del ayuntamiento y de autoridades auxiliares, en ambos casos es el Instituto Electoral Estatal el que organiza la elección, por otra parte Chihuahua es el tercer estado en donde el órgano electoral estatal organiza la elección aunque es en fecha posterior de la elección de ayuntamientos, en los 13 estados restantes es el ayuntamiento el que organiza la elección, en algunos casos pueden acudir a los órganos estatales para pedir apoyo pero no son los encargados y en el caso de Morelos para la elección se forma una junta electoral en la que participa un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como secretario.

En cuanto a los requisitos para ser designado electo como autoridad auxiliar, todos los estados coinciden en que requieren un modo honesto de vivir, tener credencial de elector y tener vecindad en la comunidad que desean representar, este último punto si bien se señala en todos los casos, tiene algunas especificaciones como lo son Baja California que pide una residencia mínima de 5 años en la delegación, después se encuentra Tlaxcala con 4 años de residencia, por su parte Colima, Jalisco, Veracruz de Ignacio de la Llave presentan en sus leyes municipales el requisito de 3 años de residencia, en Guerrero y Tabasco 2 años, en Sinaloa, San Luis Potosí, Nuevo León, Hidalgo y Aguascalientes piden un año y en Puebla, Chiapas, Durango y Zacatecas solicitan solo seis meses, esto es importante porque las autoridades auxiliares serán la autoridad más cercana a la gente y en sus procesos de designación o elección, se reconoce que deben ser personas que conozcan a la comunidad y sus necesidades ya que entre sus facultades están la de informar al ayuntamiento sobre las necesidades y sobre los conflictos de la población.

Tabla 2.

Tiempo de permanencia de la autoridad auxiliar

Tiempo de permanencia	Estados
3 años o lo que dure el ayuntamiento	Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Zacatecas
Posibilidad de ratificación o reelección	Yucatán, Tabasco, Querétaro, Nuevo León, Michoacán, Campeche, Aguascalientes.
3 años y pueden ser removidos en cualquier momento	Sinaloa, Ciudad de México, Coahuila, Baja California.

Fuente: elaboración propia con leyes orgánicas municipales de los estados de la República Mexicana

En la Tabla 2 se encuentra la información del tiempo que permanecen las autoridades en su cargo, se encuentra que en 20 estados están 3 años o lo que dure el ayuntamiento, por ejemplo el ayuntamiento de Veracruz dura 4 años y por tanto la autoridad auxiliar también tiene ese periodo, en 7 estados puede ser reelectos por un periodo más o ratificados por un periodo más, en 4 estados pueden ser removidos en cualquier momento, en la tabla 2 se encuentran los estados, destaca el hecho de que en Hidalgo se eligen solo por un año, con posibilidad de ratificación solo de otro año.

El análisis comparado de la reglamentación municipal da cuenta de la diversidad que en materia de autoridades auxiliares se presenta en el país, sin embargo también nos permite encontrar sus similitudes y entender que los ayuntamientos usan estas figuras para acercarse mejor a las comunidades y para descentralizar o desconcentrar algunas facultades, si bien este trabajo no aborda el tema de las facultades, si se desprende de este análisis la importancia que tienen para el orden federal y la poca visibilidad que se les da ya que la elección o designación siempre requiere de ser de la comunidad, de tener arraigo y de conocer las necesidades de las mismas. Las autoridades que se presentan a elecciones generan un cuarto orden en materia de representación ya que los ciudadanos esperan que al ser electos tengan la capacidad de administrar y de responder a las necesidades de sus comunidades, el caso de Tlaxcala que se eligen el mismo día que el ayuntamiento y que además al ser electos inmediatamente pasan a formar parte del cabildo es un ejemplo claro de este cuarto orden de gobierno, si bien la naturaleza jurídica las señala como órganos desconcentrados, órganos auxiliares o autoridades auxiliares, el hecho de ser electos para periodos determinados en su mayoría iguales a los del ayuntamiento, hace que se plantee la posibilidad de presentarlas como un cuarto orden de gobierno.

7. CONCLUSIONES

El federalismo mexicano requiere urgentemente una revisión en términos legales de los ordenamientos en materia de autoridades auxiliares que permite visibilizarlas dentro del orden federal, las elecciones para autoridades auxiliares generan una representación en ese nivel y por tanto la población espera que contribuyan con la gobernabilidad y gobernanza al interior de las comunidades, para ello es necesario que la administración tenga una visión comunitaria que permita la interacción de los actores locales y el respeto a sus tradiciones.

La hipótesis de trabajo es que las elecciones varían dependiendo la Ley Orgánica Municipal de cada entidad federativa, sin embargo, en los casos que son electos por voto popular, se extiende la representación electoral a un cuarto orden de gobierno. En cuanto a su forma de elegibilidad en los estados en lo que se eligen el mismo día que las demás autoridades, abren la posibilidad mediante el voto a presentarlas como un cuarto orden de gobierno, en los estados en los que el ayuntamiento organiza las elecciones si bien dejan claro que estas autoridades auxiliares están supeditadas por completo al ayuntamiento, también les otorgan representación, esto presenta una contradicción debido a que se siguen celebrando elecciones lo que hace surgir el cuarto orden de gobierno en la representación, pero al no agregarlas como parte del pacto federal se niega su importancia e impacto en la gobernabilidad y gobernanza de estos espacios. La gobernanza y la gobernabilidad estimulan el desarrollo local y nacional; para que se presenten estos procesos se requiere un pacto territorial y social, que responda a las demandas locales y a su diversidad. Si bien no es objeto de este trabajo, se requiere una revisión de las autoridades auxiliares y sus facultades para entender el papel que desempeñan al interior de sus comunidades.

BIBLIOGRAFÍA.

- Arellano David, Cabrero Enrique, Montiel María y Márquez Israel (2009). Gobierno y administración pública municipal: un panorama de fragilidad institucionalizada. Cabrero y Arellano (coords.) *Los gobiernos municipales a debate. Un análisis de la institución municipal a través de la encuesta INEGI 2009*. CIDE. México. 29-85.
- Arellano Ríos, Alberto; (2011). El gobierno al interior del municipio mexicano: reflexiones en torno a su diseño institucional. *Región y Sociedad*. XXIII. 59-90. [consulta: 23 de abril de 2022]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10221416003>
- Camps, Victoria, Botella, Joan y Trillas, Francesc (2016). *¿Qué es el federalismo?* Madrid, Los libros de la Catarata.
- Carpizo, Jorge. (1995). *La Constitución Mexicana de 1917*. México. Porrúa.
- Cerda, Arnoldo. (2008). *Autoridades auxiliares*. México. IAPM Instituto de Administración Pública Mexiquense.
- Faya, Jacinto. (2004). *El federalismo mexicano, régimen constitucional del sistema federal*. México. Porrúa.
- Gaudreault-DesBiens, Jean (2004). Federalismo y democracia. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 117, septiembre - diciembre 2006. [Consulta: el 20 de octubre de 2018]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3893>
- Guillen, Tonatiuh (2020). *Federalismo gobiernos locales y democracia*. Cuadernos de divulgación. México. Instituto Federal Electoral,
- INEGI. *Cuéntame de México*. 2020. [Consulta: el 05 de marzo de 2023]. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/default.aspx?tema=T>.
- López, Leonel (1996). *La forma federal de Estado*. México. UNAM.
- Merino, Mauricio. (2013). *La participación ciudadana en la democracia*. Cuadernos de divulgación de la cultura política. IFE. [Consulta: 05 de marzo de 2023]. Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosDivulgacion/2015/cuad_4.pdf.
- Merino, Mauricio (2004). *Los gobiernos municipales de México: El problema del diseño institucional*. Documento de trabajo. 145. México. CIDE.
- Olmedo, Raúl (2005). *El cuarto orden de Estado. El gobierno de la comunidad*. México. IAP Jalisco y sus municipios.
- Paredes, Juan (2007). Otra Democracia: sociedad civil, ciudadanía y gobernanza local. *Polis*. 16, 2007. 02 de agosto, 2012 [consulta: el 05 mayo 2022]. Disponible en: <http://polis.revues.org/4828>
- Quintana, Carlos (2000). *Derecho municipal*. México. Editorial Porrúa.
- Rivera, Héctor (2009). Sobre las autoridades municipales en México (a 490 años del cabildo de la Villa Rica de la Vera Cruz). *Lex, Difusión y análisis*. 166. Abril. México.
- Robles Reynaldo (2013). *El municipio*. México, Porrúa.
- Ubiarco Maldonado, Juan (2009). *El federalismo en México y los problemas sociales del país*. México. Flores Editor y Distribuidor.

Leyes consultadas

- Reglamento de delegados, subdelegados y comisarios (2000)*. Gobierno de Aguascalientes. Recuperado en (03/01/2022): <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/MUN-26-5.pdf>
- Ley municipal para el estado de Aguascalientes (2003)*. Gobierno de Aguascalientes. Recuperado de (03/01/2022): <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-82.pdf>
- Ley del régimen municipal para el estado de Baja California (2001)*. Periódico Oficial del Estado de Baja California. Recuperado en (05/01/22): <https://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california/ley-del-regimen-municipal-para-el-estado-de-baja-california.pdf>
- Reglamento interior para las delegaciones y administraciones regionales del municipio de Ensenada, Baja California (2018)* Periódico Oficial 39, de fecha 24 de agosto, 2018, Índice, Tomo CXXV. Recuperado en (05/01/22) <http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file29888s167d87.pdf>
- Reglamento de la administración pública municipal del ayuntamiento de Tijuana, Baja California (2013)*, Periódico Oficial 56, del 6 de diciembre, 2013, sección IV, tomo CXX. Recuperado en (07/01/2022): <http://www.tijuana.gob.mx/webpanel/UMAIHipervinculos/Archivos/180413111635.pdf>
- Ley orgánica del gobierno municipal del estado de Baja California Sur (2007)*. Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Recuperado en (07/01/2022): <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA%20SUR/Leyes/BCSLEY88.pdf>
- Ley orgánica de los municipios del estado de Campeche (2021)* Poder Legislativo del Estado de Campeche. Recuperado en (15/01/2022): <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/427-ley-organica-de-los-municipios-del-estado-de-campeche>
- Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche (2020)*. Poder Legislativo del Estado de Campeche. Recuperado en (15/01/2022): <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche>
- Ley orgánica municipal del estado de Chiapas (2009)*. Periódico oficial del estado 179 tomo III. Recuperado en (15/01/2022): https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/LEY_ORGANICA_MUNICIPAL_DEL_ESTADO_DE_CHIAPAS.pdf
- Código Municipal para el Estado de Chihuahua (1995)*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado 92. Recuperado en (15/01/2022): <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivos/Codigos/19.pdf>
- Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (2001)*. Periódico Oficial el “Estado de Colima. Recuperado en (15/01/2022): https://ieecolima.org.mx/leyes/municipio_libre.pdf
- Ley orgánica de alcaldías de la Ciudad de México (2018)*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Recuperado en (15/01/2022): https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf
- Ley orgánica del municipio libre del estado de Durango (2020)*. H. Congreso del Estado de Durango. Recuperado en (18/01/2022): <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/Todos%20los%20Municipios/wo41362.pdf>
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato (2021)*. Congreso del Estado de Guanajuato. Recuperado en (18/01/2022): <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-municipal-para-el-estado-de-guanajuato>

- Ley orgánica del municipio libre del estado de Guerrero* (2021). H. Congreso del Estado de Guerrero. Recuperado en (18/01/ 2022): <https://congresogro.gob.mx/legislacion/organicas/ARCHI/LEY-ORGANICA-DEL-MUNICIPIO-LIBRE-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO-0-2021-05-11.pdf>
- Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo* (2022). Alcance al Periódico Oficial. Recuperado en (18/01/ 2022): http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Ley orgánica municipal del estado de Jalisco* (2000). H. Congreso del Estado. Recuperado en (18/01/ 2022): <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20Orgánica%20Municipal.pdf>
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México* (2014). Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL. Recuperado en (25/01/2022): <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/2116>
- Ley orgánica municipal del estado de Michoacán de Ocampo* (2021). PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. Recuperado en (25/01/2022): <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGÁNICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOACÁN-DE-OCAMPO-1.pdf>
- Ley orgánica municipal del estado de Morelos* (2022). Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Recuperado en (25/01/2022): <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>
- Ley municipal para el estado de Nayarit* (2004). Gobierno de Nayarit. Recuperado en (25/01/2022): <https://www.nayarit.gob.mx/transparenciainfiscal/marcoregulatorio/ordenamientos/ley%20municipal%20para%20el%20estado%20de%20nayarit.htm>
- Ley de gobierno municipal del estado de Nuevo León* (2021). Periódico oficial del estado. Recuperado en (27/03/2022): http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/
- Reglamento de delegados municipales del municipio de Santa Catarina Nuevo León* (2007). Secretaría General de Gobierno. Recuperado en (27/03/2022): <https://stacatarina.mx/wp-content/uploads/2021/01/Reglamento-de-Delegados-Municipales-del-Municipio-de-Santa-Catarina-Nuevo-Leon.pdf>
- Reglamento orgánico del gobierno municipal de Juárez, Nuevo León*. Periódico Oficial del Estado. Recuperado en (27/01/2022): [http://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20Ayuntamiento/REGLAMENTOS/\(Reformado%20al%2010-may-2021\)%20REGLAMENTO%20ORGÁNICO%202018-2021-%20.pdf](http://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20Ayuntamiento/REGLAMENTOS/(Reformado%20al%2010-may-2021)%20REGLAMENTO%20ORGÁNICO%202018-2021-%20.pdf)
- Reglamento de delegados Municipales del Municipio de Monterrey, Nuevo León* (2016). Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Recuperado en (27/01/2022): <https://vlex.com.mx/vid/reglamento-delegados-municipales-municipio-575236842>
- Ley orgánica municipal del estado de Oaxaca* (2019). Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Recuperado en (09/02/2022): https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/marco_normativs/Ley_Organica_Municipal_%28Ref_dto_621_aprob_LXIV_Legis_10_abr_2019_PO_Extra_15_may_2019%29.pdf
- Gaceta Municipal FEBRERO 2022 EXTRA*, Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 4 de febrero de 2022, Recuperado (09/02/2022): https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/gaceta_2022_febreiro_extra.pdf
- Ley Orgánica Municipal de Puebla* (2019). Orden Jurídico Poblano. Recuperado (09/02/2022): http://gobiernabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/InformacionFiscal/norm/77.01.ley.orgmpal.pue.pdf
- Ley orgánica municipal del estado de Querétaro* (2015). Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Recuperado en (22/02/22): <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LO003.pdf>

- Ley de los municipios del estado de Quintana Roo* (2017). Periódico Oficial del Estado, Recuperado en (22/02/22): <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley062/L1520170512057.pdf>
- Ley orgánica del municipio libre del estado de San Luis potosí* (2016). H. Congreso del estado de San Luis Potosí. Recuperado en (22/02/22): <http://cedral-slp.gob.mx/2018-2021/wp-content/uploads/2019/06/Ley-Organica-del-Municipio-Libre-de-San-Luis-Potosi.pdf>
- Ley de gobierno municipal del estado de Sinaloa* (2021). Gaceta Congreso de Sinaloa. Recuperado en (01/03/2022): https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_42.pdf
- Ley de gobierno y administración municipal del estado de Sonora* (2001). Boletín Oficial, Tomo CLXVIII. Recuperado en (01/03/2022): <https://www.benjaminhill.gob.mx/leyes/LEY%20DE%20GOBIERNO%20Y%20ADMINISTRACION%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20SONORA.pdf>
- Ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco* (2021). Honorable Congreso del Estado. Recuperado en (01/03/2022): <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/299>
- Código municipal para el estado de Tamaulipas* (2021). Honorable Congreso del Estado. Recuperado en (01/03/2022): http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/Codigo_Municipal.pdf
- Ley municipal del estado de Tlaxcala* (2021). Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. Recuperado en (08/03/2022): <https://ofstlaxcala.gob.mx/doc/Legislacion/locales/leyes/LEY%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20TLAXCALA.pdf>
- Ley orgánica del municipio libre Veracruz de Ignacio de la Llave* (2001). Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave. Recuperado en (08/03/2022): <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML220218.pdf>
- Ley de gobierno de los municipios del estado de Yucatán* (2020). Diario Oficial. Recuperado en (08/03/2022): https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Leyes%20Estatales/GOB_MUN_JUN-20200616-050952.pdf
- Ley orgánica del municipio del estado de Zacatecas* (2021). Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, Recuperado en (08/03/2022): <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=67>